

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 94

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano» en el ganado bovino del término municipal de Málaga del Fresno.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta la finca «El Tejar», como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 7 de Abril de 1952.

846

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de marzo de 1952 por la que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos, a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Sanidad, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda modificada la Orden de 26 de noviembre de 1945 en cuanto se dice en su apartado quinto, en relación con los Facultativos que han de efectuar los embalsamamientos.

2.º En lo sucesivo, por lo que se refiere a dichos Facultativos, el citado apartado quedará redactado de la siguiente forma:

Ningún embalsamamiento podrá ser practicado si no es por Doctores o Licenciados que se hallen en

plenas condiciones legales para el ejercicio profesional. Entre ellos han de figurar: Un Médico en representación de la familia o allegados del fallecido y un Cirujano o Médico con cargo oficial, elegido libremente por parte de los interesados.

3.º En los casos judiciales, en que previamente haya de efectuarse autopsia y se desee el embalsamamiento del cadáver, aquél tendrá lugar en la forma anteriormente indicada, previa la autorización judicial.

Lo que digo a V. I. para su debido conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR 764-A sobre reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Siendo aconsejable continuar el sistema de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o consumo de boca, se ha dispuesto la continuación de la vigencia de las normas dictadas a tal fin.

Por otra parte, la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de fecha 27 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 4 de fecha 4 de enero de 1952) indica la conveniencia de que para intensificar el cultivo de remolacha azucarera y llegar a una normalización del abastecimiento de azúcar, es aconsejable estimular por todos los medios la siembra de dicha raíz, utilizándose superficies transformadas en regadío y situadas en las denominadas zonas regables, pero en las extensiones aún no regadas.

En su virtud, esta Comisaría General, de acuerdo con las disposiciones aludidas, ha tenido a bien disponer:

Queda prorrogada para la próxima campaña la Circular número 764, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95 de 5 de abril de 1951, con las modifi-

caciones que se indican en cada uno de los artículos que a continuación se relacionan.

Artículo 1.º Se agrega un tercer párrafo en el apartado B), que dirá lo siguiente:

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios de reserva, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen, y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación de plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se solicitan.

Se incrementa, además, con el siguiente apartado:

D) Los derechos de reserva para la remolacha azucarera se podrán disfrutar—además de en los terrenos y condiciones que se establecen en la Orden ministerial de 27 de enero de 1952, que regula esos beneficios—en los terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha y siempre y cuando no se mermen a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que a propuesta de dicho Instituto se ha determinado por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1952.

Art. 2.º Queda modificado en la siguiente forma:

Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva serán los siguientes:

En zonas no denominadas regables.—En secano: trigo, centeno y remolacha azucarera.—En regadío: trigo, remolacha azucarera y caña de azúcar.

En zonas denominadas regables.—Trigo y remolacha azucarera.

En saladares o marismas.—Los cultivos que se autoricen en cada caso por el Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados.

Habiéndose suprimido los derechos de reserva en los productos: arroz, cebada, avena, maíz y escaña, se entiende queda sin efecto, en todo el texto de la Circular número 764, cuanto a los citados productos hace referencia.

Art. 3.º Se incrementa en un nuevo apartado, a continuación del B).

C) La duración de los beneficios concedidos para la remolacha azucarera en terrenos a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la presente Circular, será de dos a cuatro años.

Art. 6.º Se añade al final del primer párrafo lo siguiente:

Serán beneficiarios de los derechos de reserva, a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la presente Circular, los cultivadores directos que acrediten anualmente ante los Organismos oficiales correspondientes haber concertado con una fábrica de azúcar el cultivo de la remolacha azucarera en este régimen de reserva.

Art. 7.º Se incrementa en un nuevo apartado, a continuación del G).

H) Fábricas azucareras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 8.º La fecha a que se refiere el apartado A) se entiende rectificadas por la del 1 de enero de 1952.

Se agrega al apartado B) el número 16, correspondiente al grupo de Industrias del Almidón.

Se incrementa con otro apartado, a continuación de este último:

C) A las fábricas azucareras a que se refiere el apartado H) del artículo anterior, se les concederán los derechos de reserva por esta Comisaría General previo informe favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que deberá tener presente las circunstancias de contratación de las distintas clases de remolacha en las diferentes zonas de influencia de cada fábrica.

Art. 11. La fecha se entenderá referida al año 1952.

Art. 18. F) Cooperativas de consumo:

La certificación acreditativa de su funcionamiento queda referida al 1 de enero de 1952.

A su vez se incrementa con un nuevo apartado, a continuación del F).

G) Las fábricas azucareras deberán estar incluidas en la relación de autorizadas que formule y remita la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura a esta Comisaría General, y en el caso de que se proceda en forma individual, aportar el informe a que hace referencia el apartado C) del artículo octavo, expedido por la misma Secretaría General Técnica.

Art. 19. Apartado B. Ha de entenderse la fecha referida al año 1952.

Art. 23. Queda rectificada la fecha señalada para la admisión de documentaciones completas establecida hasta el 31 de mayo de 1951 por la de 15 de mayo de 1952.

Art. 28. Queda modificado en el sentido de que el recurso de alzada deberá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Comercio.

Art. 29. Queda modificado en el sentido de que las circunstancias y requisitos sobre los que se ha de informar por las correspondientes Jefaturas Agronómicas, quedan consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 18 de marzo de 1952.

Se añade un segundo párrafo que diga:

De igual forma se procederá en los casos a que se refiere el apartado D) del artículo primero.

Art. 31. Se añade, a continuación del segundo párrafo del inciso b), del apartado B), lo siguiente:

Cuando el producto agrícola objeto de reserva sea remolacha cultivada en los terrenos a que se refiere el apartado D) del artículo primero, certificado expedido por la fábrica azucarera correspondiente, acreditativo de la cantidad de remolacha que reciba por ese concepto.

Art. 34. Apartado A). Se reduce el 15 por 100 que quedaba a disposición de esta Comisaría General, descontándose únicamente un 10 por 100.

Se incrementa en un nuevo apartado:

F) El azúcar que se obtenga en los terrenos a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la presente Circular, quedará a disposición de esta Comisaría General, que hará de ellas las adjudicaciones que estime oportunas.

El precio de esta remolacha será el de 1.050 pesetas tonelada métrica, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de enero de 1952, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19 de 19 de enero de 1952. El precio del azúcar en fábrica será el que se determine oportunamente por los Ministerios competentes, y el precio del azúcar al público será establecido en su día por esta Comisaría General.

Art. 46. Queda modificado en el sentido siguiente:

«En el supuesto de que los rendimientos obtenidos en las cosechas de cereales y remolacha lo permitieran se autorizará la adquisición de excedentes de esta clase de productos agrícolas si dicho régimen existiera, o a adquirir los mismos a los precios señalados en el artículo 50 a aquellas industrias que hubiesen tenido cosecha nula o insuficiente sobre la superficie inicialmente contratada. En ningún caso se podrá rebasar la capacidad de absorción de una industria entre los cupos.»

las reservas y adjudicaciones especiales que por este artículo se autoricen.»

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Se introduce un nuevo artículo, que corresponde al número 50, debiendo los siguientes artículos tomar la numeración sucesiva correspondiente.

Art. 50. En el supuesto de que se ordene la libertad de precio, comercio y circulación de alguno de los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, total o condicionándola en algunos extremos, una vez iniciada la campaña que por esta Circular se regula y antes de que la misma se hubiese terminado los agricultores e industriales beneficiarios podrán optar según lo deseen:

a) Dar voluntariamente, por ambas partes, cumplimiento a los acuerdos entre ellos establecidos y, por lo tanto, seguir los trámites ordenados en la presente Circular, a todos los efectos.

b) Conjuntamente y por escrito, manifestar ante esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes que de común acuerdo—renuncian al régimen de explotación en común que concertaron en su día a efectos de los derechos de reserva, objeto de esta Circular; e incluso podrán prever esta circunstancia en los contratos que obren en su expediente en este Centro para la campaña que por esta disposición se regula, y formular en los mismos su conformidad con este criterio y la renuncia expresa por ambas partes a lo convenido, en caso de producirse la mencionada libertad de precio, comercio y circulación.

c) A petición, bien del agricultor, bien del industrial, se considerarán anulados los contratos entre ellos existentes, y, por tanto, los derechos de reserva concedidos; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, respectivamente, se harán cargo de la remolacha y caña o del trigo cultivado al amparo de las disposiciones de esta Circular, dando cumplimiento a la tramitación que para ello se ordena, al precio único de 1.050 pesetas tonelada la remolacha y de 735 pesetas tonelada para la caña, y al de 4'50 pesetas kilogramo para el trigo candeal, tipo Arévalo, y los equivalentes para las demás calidades según escala de precios que fije la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo.

Esta Comisaría General aconseja, tanto a industriales como a los agricultores, que al extender los contratos tengan presentes los extremos contenidos en estos apartados a), b) y c).

Las industrias que se acojan a los apartados b) y c) de este artículo deberán atenerse, en su caso, al régimen de compras que para las mismas se ordene por las disposiciones que regulen la nueva situación del mercado de las citadas materias primas.

En la presente campaña todos los agricultores que dispusieran de terrenos que reúnan las condiciones a que se refiere la presente disposición de reservas y que al término de los plazos para ello concedidos no hayan podido llevar a efecto la contratación de las tierras con ningún industrial, deberán dar cumplimiento a la tramitación ordenada en la Circular, tanto para la primera fase como para la segunda, y, en su caso, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo se harán cargo de los productos recolectados en las mismas condiciones expresadas en el apartado c) de este artículo.

A estos efectos, los agricultores dispondrán de un nuevo plazo de quince días sobre lo previsto en el artículo 23 para solicitar los derechos de reserva de sus tierras, debiendo entregar la siguiente documentación:

Instancia suscrita por el agricultor solicitando los derechos y haciendo constar que no ha podido contratar sus tierras con ningún industrial, y en el caso de ser el producto objeto de la reserva remolacha, la fábrica con la que hubiera contratado.

Certificación agronómica de que las tierras reúnan las condiciones de aptitud señaladas en la presente disposición.

Y en la fase de recogida de cosecha, los certificados a que hace referencia el artículo 31 de la presente Circular, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Art. 51. Será el que figura con el número 50 en la Circular número 764.

Art. 52. Será el que figura con el número 51 en la Circular número 764.

Art. 53. Sustituye al artículo 52, que queda modificado en la forma siguiente:

«La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 52-53; se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derechos de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de las normas dictadas en la Circular 764 hasta tanto queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo.»

Madrid, 28 de marzo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

Sección de Usos y Consumos

Impuesto sobre el producto bruto de la minería

La Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la segunda Región pone en conocimiento de esta Delegación de Hacienda que para el segundo trimestre del ejercicio en curso rigen las mismas normas de valoración que se han fijado para el trimestre anterior, lo cual se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Guadalajara 2 de Abril de 1952.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 827

Escuelas del Magisterio de Guadalajara

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre un plazo de matrícula durante la segunda quincena del mes de la fecha para los alumnos y alumnas que tengan concedida la dispensa de escolaridad, así como los planes antiguos que tenga pendiente alguna asignatura y los de ingreso en el Magisterio. Las condiciones de matrícula son las siguientes:

Ingreso.—Instancia dirigida al señor Director o Directora del Centro, certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, dos avales de buena conducta y partida de nacimiento legitimada o legalizada. 15'75 pesetas en papel de pagos, 10 pesetas en metálico, cuatro móviles de 0'25, dos sellos de Huérfanos del Magisterio de 0'50. Para el carnet dos fotografías y 2 pesetas.

Cursos.—Instancia, 78'75 pesetas en papel de pagos, 60 pesetas en metálico, tantos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas, más tres, y tantos sellos de Huérfanos de 0'50 pesetas como asignaturas, más el de la instancia. Los que tengan alguna asignatura pendiente abonarán 20 pesetas en papel de pagos por cada una y 10 pesetas en metálico, tantos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas, más tres, y tantos de Huérfanos del Magisterio como asignaturas, más el de la instancia. Los planes Culturas y Bachiller, además de la instancia, abonarán por curso 63 pesetas en papel de pagos y 50 pesetas en metálico. Los móviles y sellos de Huérfanos en la misma proporción que los anteriores. Las asignaturas pendientes como en los otros planes.

Los que crean que tienen derecho a la matrícula

gratuita pueden solicitarlo durante los días del 15 al 20, inclusive.

Los hijos de Maestros la instancia del padre solicitándola, acompañada de un justificante expedido por la Delegación Administrativa.

Hijos de caído.—Además de la instancia un justificante de defunción de su padre.

Escasez de recursos.—Instancia del padre o la madre y certificado de los ingresos, declaración jurada de los familiares que viven a sus expensas y de no pagar contribución.

Guadalajara 2 de Abril de 1952.—Los Directores, María Natalia Poblete y Tomás Andrés. 805

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente y por haberlo así acordado en providencia de esta fecha, en diligencias de ejecución de la sentencia dictada en causa seguida en este Juzgado bajo el número 43 de 1950, sobre hurto, contra Vicente Sánchez Avila, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes bienes muebles que se hallan depositados en el establecimiento de ésta capital denominado «Casa Taberné»:

- Una cama niquelada de matrimonio.
- Un aparador.
- Una mesa de comedor.
- Seis sillas.
- Un armario.
- Una mesilla de noche.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 25 del actual, a las trece horas, bajo las siguientes

= Condiciones =

Primera. Servirá de tipo la cantidad de 3.111 pesetas en que fueron valorados los bienes.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo.

Tercera. Los licitadores habrán de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. El precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

Guadalajara dos de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 821

(Derechos de inserción, 55'50 ptas.)

CIFUENTES.—Edicto

El día 24 de Abril próximo y a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de Paz de Ablanque, simultáneamente, la segunda subasta por haber quedado desierta la primera de las fincas sitas en el término de esta última localidad, insertadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 32 de 13 de Marzo actual, bajo las mismas condiciones que aparecen en aquel tipo y que sirvió para la misma, con el 25 por 100 de rebaja.

Dado en Cifuentes a 28 de Marzo de 1912.—José M.ª de Lecea.—El Secretario habilitado, Luis Budia. 835

ATECA.—Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, en el sumario que se instruye sobre robo con el número 37 de 1948, se hace saber a la procesada en el

mismo Felisa Luciana Fernández Sánchez, vecina que fué de Guadalajara, calle Rafael de la Rica (Cuevas), y que actualmente se encuentra en Zaragoza, ignorándose su paradero y domicilio, que por auto de 16 de Febrero último se declaró concluso dicho sumario, y por la presente se la emplaza al objeto de que en término de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza por medio de Abogado y Procurador que la defienda y represente en la causa; apercibida que, de no verificarlo, lo serán nombrados del turno de oficio, con los demás apercibimientos legales.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dicha procesada, expido la presente cédula, que firmo en Ateca a 26 de Marzo de 1952.—El Secretario judicial, José Morán.—V.º B.º—El Juez de instrucción, firma ilegible. 800

CARMONA.—Edicto

Don Alfredo Gastalver Argomániz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente se cita por término de cinco días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, de comparecencia ante este Juzgado, sito en Plazuela de las Descalzas, 7, a don Saturnino Asencio Aguilar, que se encuentra en paradero ignorado, que ha sido vecino de Calatayud, con domicilio en calle Calvo Sotelo, 19; de Checa, Posadas y provincia de Cáceres, con el fin de recibirle declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 69 de 1951 por hurto de ovejas, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios a que hubiere lugar si deja de hacerlo.

Dado en Carmona a 25 de Marzo de 1952.—Alfredo Gastalver.—El Secretario, firma ilegible. 788

Juzgados Comarcales

SIGÜENZA.—Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal sustituto en autos de juicio verbal de faltas por daños contra otros y Valeriano Alcalde Molina, soltero, de 28 años, hijo de Pedro y de madre desconocida, natural de Berlanga de Duero (Soria), hoy en ignorado paradero, por la presente se cita al referido Valeriano para que comparezca ante este Juzgado comarcal el día 25 del próximo mes de Abril y hora de las once, al acto del juicio que se le sigue, apercibido del perjuicio que le parará si no lo verificare.

Y para que sirva de citación en forma se libra esta cédula para su inserción en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Guadalajara y Soria.

En la ciudad de Sigüenza a 27 de Marzo de 1952.—El Secretario comarcal, firma ilegible. 787

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Galve de Sorbe, Gárgoles de Arriba e Iriépal, la liquidación del presupuesto municipal y las cuentas municipales, por quince días.

MOSAICOS - AZULEJOS - CAÑIZOS

FREGADEROS - TUBOS - YESO - CAL

LA PROGRESIVA.—Tel. 1077.—I. Mariño, 40—Guadalajara

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL